



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                |   |
|----------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | <b>Santa Marta, 25 de enero de 2024</b>   |
| REFERENCIA     | <b>Expediente No. 47-001-41-89-006-2023-00721-00</b>  |
| DEMANDANTE     | <b>AIR-E S. A. ESP</b> identificada con NIT <b>No. 901.380.930-2</b>  |
| DEMANDADO      | <b>EIMY DEL CARMEN SAENZ ARIZA</b>  |
| ACCIÓN         | <b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>  |
| ASUNTO         | <b>INADMISIÓN DE DEMANDA</b>  |
| INFORME        | <b>SECRETARIAL. SANTA MARTA, 14 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que la parte ejecutante presentó Demanda ejecutiva.</b> |

**AIR-E S.A. ESP** identificada con NIT No. 901.380.930-2, actuando a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores **EIMY DEL CARMEN SAENZ ARIZA** y **CIRO ANTONIO VILLAMIZAR**.

Revisada la presente demanda, se observa que el día 29 de mayo de 2023 por reparto a este juzgado se asignó el proceso de la referencia que tiene por partes los arribas señalados, en el cual la parte demandante presentó como títulos ejecutivos unas facturas de cobro de servicios públicos las cuales están a nombre de una sola persona la señalada en la demanda como ejecutada.

En consecuencia, este juzgado procede a evaluar si en el presente proceso existe un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se visualiza que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, se observa que, para librar mandamiento de pago en este caso, es indispensable realizar un estudio previo sobre los requisitos del título aportado al proceso, siendo necesario que la obligación demandada:

1. Conste en un documento.
2. **Que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.**
3. Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Así pues, se evidencia que de faltar alguno de estos requisitos, el título no prestaría mérito ejecutivo. En concordancia con lo señalado, el Consejo de Estado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010, estipuló que:

*“El título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”**, y los segundos, **“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o***

<sup>1</sup> Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos”.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero". (Negrilla fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, los documentos utilizados para integrar el título ejecutivo deben cumplir con ciertos requerimientos, tanto de forma como de fondo, estipulados por la norma y la jurisprudencia, por tanto, como quiera que es de imperiosa necesidad que en esta clase de procesos se tenga certeza de la existencia de la obligación, se hace indispensable que el título ejecutivo que contiene la obligación constituya plena prueba contra al deudor. Ante ello, el Consejo de Estado ha expuesto que la obligación del título será expresa cuando la obligación esté de forma manifiesta en el título, siendo ineludible que en el documento quede constancia del crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, por ende, es requisito fundamental que se definan dichas situaciones en el título, debido a que no habrá lugar a suposiciones o elucubraciones. No obstante, lo anterior, la doctrina ha expuesto que dicho requisito estará ausente cuando sea necesario deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, siendo considerada una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Por otro lado, una obligación será clara cuando cumpla con el requisito de ser expresa y la misma pueda ser comprendida sin dificultad; por último, la obligación será exigible cuando sea posible demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Descendiendo al caso concreto, es evidente por los anexos aportados con la demanda, que existen unas facturas las cuales están a nombre de **EIMY DEL CARMEN SAENZ ARIZA** a quien se señala en la demanda, pero no del señor **CIRO ANTONIO VILLAMIZAR** contrariando todo lo anteriormente mencionado, pues este documento no proviene del deudor y no constituye plena prueba en su contra.

En concordancia con lo señalado, observa este Despacho que el título aportado al presente proceso no presta mérito ejecutivo de respecto señor **CIRO ANTONIO VILLAMIZAR**, puesto que no tiene relación con la persona a la que se pretende ejecutar, no es exigible y por consiguiente este despacho procederá a negar mandamiento solo de este, en razón a no es titular de la obligación contenida en las facturas en mención.

Por las consideraciones señaladas, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **AIR-E S. A. ESP** identificada con NIT No. **901.380.930-2**, y en contra de **EIMY DEL CARMEN SAENZ ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Facturas No. 14136702, No. 12846058, No. 11580061, No. 10215136, No. 8916775, No. 8916775, No.1144378003** por el saldo de capital de la obligación, por la suma **TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.717.027,43)**

Por los intereses de plazo o corrientes ya causados

Por los intereses moratorios a la tasa máxima que autoriza en la ley, vigente al momento de producirse el pago liquidado sobre el saldo insoluto de capital, y sin exceder ninguna otra limitación que para el caso fije la ley desde la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago.

Se condene a los demandados en el momento procesal oportuno al pago de las costas y agencias en derecho, según regulación del despacho.

---

<sup>1</sup> Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: "Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos".



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada **EIMY DEL CARMEN SAENZ ARIZA**, a pagar la suma referenciada en el numeral primero, a favor **AIR-E S. A. ESP** identificada con NIT No. **901.380.930-2**, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para formular excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la ejecutados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., o también de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a sus ejecutados corresponde a la utilizada por estos, al igual que cómo las obtuvo y las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la parte demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.857, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **AIR-E S. A. ESP** identificada con NIT No. **901.380.930-2**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: NEGAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, toda vez que los títulos ejecutivos aportados en la demanda no prestan mérito ejecutivo respecto del señor **CIRO ANTONIO VILLAMIZAR**.

**DECIMO: REQUERIR** a la parte ejecutante informe a esta agencia judicial el número de identificación de la dama ejecutada en aras de su plena identificación y antes de notificarse el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA**

Por estado No. 04 del 26 de enero de 2024, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: "Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos".